

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno de la Provincia

CIRCULARES

517

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama de fecha de hoy, dice a este Gobierno lo siguiente:

«Sírvasse Vuecencia ordenar a los Ayuntamientos cuya Secretaría esté vacante procedan a remitir la documentación reglamentaria para anunciarlas a concurso, y en el caso de obedecer las vacantes a destitución que digan si es firme, recordándose a las que se hallen pendientes de concurso anunciado con excepción del de 28 de enero último, que cumplan con toda rapidez el trámite en que se encuentren, conminándoles Vuecencia con imposición de sanciones en caso de desobediencia o demora».

En su virtud, este Gobierno acuerda para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la precedente orden, las instrucciones que siguen:

En el término de ocho días los señores Alcaldes de los Ayuntamientos en que la plaza de Secretario no se halle servida en propiedad por funcionarios del Cuerpo, darán cuenta de ello a este Gobierno acompañando la documentación prevenida en el artículo 22 del Reglamento de funcionarios municipales de fecha 23 de agosto de 1924, reintegrada debidamente.

Las Secretarías concursadas pendientes de algún trámite deberán cumplirlo en dicho plazo con remisión de las oportunas certificaciones de nombramiento o toma de posesión o no del designado según lo que proceda en cada caso.

Los señores Alcaldes que contravengan a lo dispuesto en el preinserto telegrama e instrucciones citadas quedan apercibidos con el máximo de multa y las demás responsabilidades en que se hallen incurso a tenor de la Ley.

Logroño, 9 de febrero de 1933.—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

518

No es la primera vez que se ha visto precisado este Gobierno a recabar de los señores Alcaldes un poco más de celo y cuidado en orden al mejor cumplimiento de los cuestionarios remitidos a los diversos pueblos de la provincia y concretar la valoración de la última cosecha, por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Logroño.

Y como a pesar de mis recordatorios, por abandono, falta de comprensión o falsa idea de lo que estos trabajos estadísticos suponen, sin apreciar la importancia que guardan, solamente han sido logrados 151 de los 183 cuestionarios remitidos, espera este Gobierno que a la brevedad posible cumplimenten dichos cuestionarios los Ayuntamientos que aún faltan por hacerlo y cuya relación se inserta al final, y quedan conminados los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos que no lo hicieron en plazo de diez días con la multa de 25 pesetas.

Logroño, 10 de febrero de 1933.—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

Relación de Ayuntamientos que no cumplimentaron los cuestionarios remitidos, para la confección de la estadística y valoración de la última cosecha

Alesanco	Fuenmayor	Navajún	Uruñuela
Almarza de Cameros	Gallinero de Cameros	Ojacastro	Valdemadera
Anguciana	Hormilleja	Pedroso	Villalba de Rioja
Bergasa	Hornillos de Cameros	Pradillo de Cameros	Villamediana
Brías	Hornos de Moncalvillo	Ribaflecha	Villanueva de Cameros
Carbonera	Larriba	Rodezno	Villar de Arnedo
Cárdenas	Nájera	Santurdejo	Villavelayo
Cenicero		Sojuela	
Cervera del Río Alhama		Tirgo	

Cuestionarios remitidos	183
Cuestionarios recibidos	151
Cuestionarios por recibir	32

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO

448

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 18 de julio de 1932, sobre creación y funcionamiento de las Juntas de Detasas.

Dado en Madrid, a dos de febrero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Obras públicas, Indalecio Prieto Tuero.

Reglamento para la ejecución de la Ley de 18 de julio de 1932 sobre creación y funcionamiento de las Juntas de Detasas

CAPÍTULO PRIMERO

De la constitución, composición y jurisdicción de las Juntas

Artículo 1.º En cada capital de provincia se crea una Junta denominada de Detasas que tendrá como funciones las siguientes:

1.º Suministrar gratuitamente a los usuarios los informes que soliciten respecto a las tarifas que deban aplicarse a sus transportes y cuyos datos tendrán únicamente carácter informativo.

2.º Actuar como órgano de conciliación entre las Empresas de Ferrocarriles y los usuarios del mismo, tanto en las reclamaciones por cobro indebido de portes y gastos accesorios, como en las demás acciones emanadas del contrato de transporte por ferrocarril.

Los usuarios y las Empresas estarán obligados a comparecer ante dichas Juntas como trámite previo al ejercicio judicial de las citadas acciones.

Artículo 2.º El Ministerio de Obras Públicas a solicitud de las Cámaras de Comercio en cuya demarcación resida un Interventor del Estado en los ferrocarriles previo informe de la Compañía a la que interese directamente, creará en las poblaciones en que aquéllas existan, Juntas de Detasas si la intensidad del tráfico lo aconseja.

También podrán establecerse Juntas de Detasas en otras poblaciones residencia de Cámaras de Comercio, si se justificase suficientemente su necesidad.

Igualmente cuando la práctica demuestre que por la importan-

cia del tráfico de la demarcación que corresponda a una Junta de Detasas, encuentra obstáculo para su normal funcionamiento, podrá el Ministerio de Obras Públicas subdividir la Junta en tantas Secciones como se considere preciso.

Cada Sección se constituirá en igual forma que la indicada para las Juntas.

Cuando las circunstancias lo exigieran a juicio del Ministerio de Obras Públicas y previa petición de la Junta respectiva, podrá crearse como aneja a la misma una oficina de rectificación de portes, a la que se destinarán uno o varios Interventores del Estado en la Explotación de ferrocarriles.

Artículo 3.º Las Juntas estarán formadas por un Interventor del Estado que tendrá funciones de Presidente, y Secretario, un representante de las Compañías de ferrocarriles que cuenten con líneas establecidas dentro de la demarcación de que se trate, y un delegado de la respectiva Cámara de Comercio.

El Interventor del Estado lo nombrará el Ministerio de Obras Públicas, pudiendo aquél ejercer además de la Presidencia de la Junta otras funciones propias de su cargo; el representante de la Cámara de Comercio lo elegirá ésta dentro de los miembros de su Junta directiva, y el representante de las Compañías será designado libremente por éstas, previamente puestas de acuerdo cuando hayan de ser dos o más a las que afecte la designación, pudiendo este representante seguir vinculado a otras obligaciones como agente ferroviario.

Cada representante podrá tener un suplente cuya designación será hecha al mismo tiempo que la del efectivo, para substituir a éste en los casos de ausencia o enfermedad.

Las Juntas serán asesoradas en aquellos asuntos en que lo estimen necesario por la Abogacía del Estado correspondiente para lo cual el Presidente lo solicitará de la misma directamente y por oficio.

Artículo 4.º Las Juntas de Detasas serán competentes y tendrán jurisdicción en asuntos que se refieran a cobro indebido, únicamente cuando se trate de expediciones cuyos portes se hubiesen pagado en estaciones enclavadas dentro de la respectiva demarcación.

Cuando se trate de las demás acciones emanadas del contrato

de transportes, distinta del cobro de portes, así como de suministrar los informes que se indican en el artículo primero, podrán intervenir en todos los asuntos que se refieran a expediciones que tengan su procedencia o destino en estaciones enclavadas dentro de la correspondiente demarcación.

Artículo 5.º El Interventor-Presidente, una vez recibido su nombramiento, oficiará inmediatamente, tanto a las Compañías de ferrocarriles, como a la Cámara de Comercio respectiva, para que en el término de quince días designen su representante y le notifiquen esta designación, y él a su vez dará cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles y citará a los representantes para que la Junta se constituya en el plazo de otros diez días.

Artículo 6.º Las Juntas de Detasas tendrán su domicilio indistintamente, ya en los locales designados a los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles en los edificios de las estaciones, ya en los locales de las Cámaras de Comercio, según la Junta acuerde, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en cada uno.

Artículo 7.º Las Compañías de ferrocarriles, en aquellas provincias o demarcaciones donde tengan líneas en explotación, están obligadas a fijar un domicilio en cada población en que se constituya una Junta de Detasas, y a tener en él su representante legal. Esta representación legal podrá recaer en las mismas personas que representen a las Empresas en las Juntas de Detasas.

Artículo 8.º Para la más fácil tramitación y resolución de las reclamaciones, no podrán los reclamantes acumular diversas remesas en una sola reclamación.

Únicamente se consentirá que en una misma reclamación se incluyan varias partidas cuando, habiendo sido pagados los portes de todas ellas por el mismo interesado, tengan iguales procedencia y destino y se hallen constituidas por mercancías análogas, a las cuales se apliquen idénticos precios de transportes.

Al ser presentada cada reclamación en la Junta, será registrada, dándole un número de orden, y se entregará al interesado un volante con el número asignado a la reclamación, el cual volante le servirá de recibo. La reclamación deberá hacerse por triplicado.

En aquellas expediciones cuyos portes se hubiesen pagado a la llegada, el reclamante deberá presentar el correspondiente recibo de portes.

Artículo 9.º Las Juntas de Detasas, utilizando dos de los ejemplares de la reclamación, darán traslado de ésta a los representantes de la Compañía interesada y de la Cámara de Comercio, para que la estudien durante un plazo de diez días, y señalarán dentro de los cinco días siguientes al transcurso de esos diez, el acto en que ambas partes habrán de comparecer.

Las Compañías, así como los usuarios o sus representantes, pondrán a disposición de las Juntas todos los documentos y ante-

cedentes relativos a la reclamación que las mismas consideren precisos para su mejor ilustración.

Artículo 10. Podrán comparecer ante las Juntas de Detasas, el remitente, el consignatario o el viajero directamente interesado, o bien otras personas o entidades en su nombre, autorizadas por escrito.

En la celebración del acto conciliatorio, tanto el reclamante como las Compañías, podrán estar asesorados por otras personas.

La no comparecencia de cualquiera de las partes dará lugar a la suspensión del acto y a nueva citación, para que se celebre en un plazo máximo de cinco días. Si en la segunda citación se diese la misma falta de comparecencia, la Junta fallará a base de la prueba documental aportada.

En el acto de conciliación, la Junta admitirá todas las pruebas que se presenten y ella estime pertinentes, intentando, después de examinarlas, la avenencia entre los litigantes.

Cuando las pruebas no puedan practicarse en el mismo acto, o a juicio de la Junta, y para mejor proveer, sea necesario ampliación o comprobación de ellas, se acordará la suspensión, señalándose para la continuación del acto día y hora, pero sin rebasar el plazo estrictamente indispensable para la práctica de las pruebas pedidas.

Artículo 11. Lograda la avenencia, se extenderá el acta, cuya certificación, para todos los efectos legales, tendrá el carácter de ejecutiva, según preceptúa el artículo 2.º de la Ley.

El Presidente-Secretario de la Junta comunicará al representante legal de la Compañía en la población donde radique aquella, el acuerdo recaído. La Compañía interesada ordenará el pago de la cantidad que resulte a favor del reclamante, comunicándosele a éste y a la Junta. Este pago se realizará en la estación en la cual se hubieran satisfecho los portes de la remesa objeto de la reclamación, dentro de los diez días siguientes a la notificación del acuerdo.

Si alguna de las partes se negare a cumplir lo convenido, la Junta, a instancia de la otra parte, oficiará con los antecedentes necesarios al Juzgado correspondiente, para que se cumpla el convenio por el procedimiento señalado para la ejecución de sentencias en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 12. Si en el acto conciliatorio no se llegase a un acuerdo, se hará constar así en el acta a que refiere el artículo anterior, en la que se consignarán obligatoriamente el informe de la Junta y los votos particulares, si los hubiere, acerca de la tarifa aplicable a la expedición de que se trate, o de la solución que proceda si se trata de una reclamación que no sea relativa a cobro de lo indebido.

Artículo 13. El procedimiento para la presentación de peticiones de informes o consultas a las Juntas de Detasas será el mismo señalado anteriormente, en cuanto a las normas generales.

El examen de dichas peticiones se hará en el más breve plazo posible, acordándose el informe que se haya de emitir. Para ello, y en caso de disconformidad, se someterá a votación, considerándose voto de calidad el del Presidente.

Los informes acordados se comunicarán por escrito a los interesados, haciéndose constar si es por unanimidad o por mayoría de votos el acuerdo. Las peticiones de informe habrán de ir reintegradas en la forma que previene la ley del Timbre.

Artículo 14. Para poder acudir ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ejercitando las acciones derivadas del contrato de transporte por ferrocarril, será requisito indispensable que se acompañe certificación expedida por la Junta de Detasas, del acta que acredite que no hubo avenencia entre los litigantes.

El emplazamiento y demás diligencias judiciales hasta la sentencia y su ejecución, se practicarán ante el representante de la Compañía en el lugar donde radique el Juzgado o Tribunal, o en la capital de la provincia respectiva.

Los términos y plazos judiciales no podrán ser prorrogados en ningún caso, bajo la más estricta responsabilidad del funcionario que provea o actúe.

Artículo 15. Las acciones emanadas del contrato de transporte por ferrocarril, incluso las que naciendo de él se refieran al cobro de lo indebido, prescriben al año de entregados los efectos, o de la fecha en que debieron entregarse.

Artículo 16. La prescripción de un año, establecida para las acciones dimanantes del contrato de transporte, y entre ellas las relativas al cobro de lo indebido, se interrumpirá por el hecho de la reclamación ante la Compañía respectiva y ante la Junta de Detasas.

No se interrumpirá la prescripción por el tiempo transcurrido durante la tramitación en la Junta de Detasas, si el reclamante dejó de comparecer ante ella para la celebración del acto conciliatorio.

Artículo 17. Los informes que emitan las Juntas de Detasas respecto a la tarifa aplicable en los asuntos sometidos a su competencia sobre cobro de lo indebido derivados del contrato de transporte por ferrocarril, tendrán el valor de presunciones *juris tantum*, y como tales, serán apreciados por los Juzgados y Tribunales al dictar sus fallos cuando aquel informe se haya emitido por unanimidad o mayoría.

Artículo 18. Las Comisarias del Estado en las Compañías de Ferrocarriles vendrán obligadas a expedir cuantas certificaciones sobre hechos o documentos de su competencia o archivo les pidan las Juntas de Detasas.

Asimismo las Juntas de Detasas podrán dirigirse en solicitud de informes a Centros o entidades oficiales de todas clases cuando lo estimen indispensable para su actuación.

Con el fin de facilitar la labor encomendada a las Juntas de Detasas, se las dotará de coleccio-

nes de tarifas, circulares y demás disposiciones o elementos que sean necesarios, para lo cual las Compañías y las Comisarias del Estado, así como la Dirección general de Ferrocarriles, remitirán a aquéllas los ejemplares correspondientes.

Artículo 19. Correrá a cargo de las Compañías ferroviarias el suministro de impresos y todo el material de oficinas que les sea necesario a las Juntas de Detasas, así como el sostenimiento del personal auxiliar que fuese indispensable.

Artículo transitorio. Pasarán a conocimiento de las Juntas de Detasas:

a) Las demandas judiciales entabladas con anterioridad a la promulgación de esta Ley en las que no haya recaído sentencia.

b) Las reclamaciones hechas a las Compañías antes del 27 de febrero de 1932—fecha en que fué publicado en la «Gaceta de Madrid» el Decreto autorizando al Ministro de Obras Públicas para presentar a las Cortes el proyecto de Ley creando las Juntas de Detasas—, siempre que se aporte prueba escrita de su existencia.

En los casos en que con arreglo a lo dispuesto en los apartados a) y b) deban intervenir las Juntas de Detasas, los interesados no podrán acudir a la vía judicial ni continuarla si la acción se halla entablada, interin las Juntas de Detasas no den por conclusa su actuación con el informe que se acceda o desestime la reclamación presentada o declare su incompetencia para entender en la misma.

Los trámites judiciales de las demandas en curso al publicarse el presente Reglamento, se considerarán simplemente interrumpidos desde que se solicite que pase a informe de las Juntas hasta que aporte certificación negativa de conciliación ante los Juzgados, sin que se tenga que plantear de nuevo la demanda en éstos ni retrotraer el procedimiento.

Serán competentes para entender en las demandas judiciales en curso, únicamente las Juntas de Detasas del territorio en que esté enclavado el Juzgado en que radiquen los autos, sin que por razón de un régimen distinto en materia de acumulación de acciones o por razón de la competencia atribuida a dichas Juntas, puedan desglosarse las acciones ejercitadas.

Para las acciones recaídas antes de la publicación de este Reglamento, el plazo de prescripción señalado en el artículo 6.º de la Ley se entenderá interrumpido desde el 26 de febrero de 1932 en que fué prohibida la admisión de demandas ejercitando acciones derivadas del contrato de transporte hasta la fecha de dicha promulgación.

Madrid, 2 de febrero de 1933.—Aprobado por el Excmo. Sr. Presidente de la República.—El Ministro de Obras Públicas, Indalecio Prieto Tuero.

(Gaceta 3 febrero 1933)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN 504

Ilmo. Sr.: Próxima la reorganización de las Cámaras Oficiales Agrícolas, no hay posibilidad de que las actuales Comisiones gestoras, facultadas, por otra parte, tan sólo para entender en asuntos de trámite, formen presupuestos que alcancen a prever las modalidades y exigencias de la futura estructuración de tales Corporaciones.

En su consecuencia, y a fin de evitar que quede interrumpida, en tanto, la vida económica de las expresadas entidades,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se prorrogue por el primer trimestre del año actual los presupuestos de las Cámaras Oficiales Agrícolas provinciales que rigieron durante el año 1932.

2.º No obstante, las Cámaras Oficiales Agrícolas provinciales que tuvieren aprobados por este Departamento, con carácter provisional, los presupuestos para 1933, se sujetarán a ellos, aplicándolos únicamente al primer trimestre del año actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de febrero de 1933.
—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta 7 febrero 1933)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN 458

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que antes del día 10 del próximo mes de febrero se publiquen en un suplemento al «Boletín del Ministerio de Trabajo y Previsión Social», correspondiente al mes de diciembre último, las listas del Censo Electoral Social, comprensivas de las Asociaciones patronales y obreras que, habiendo remitido a la Dirección general de Trabajo, dentro del plazo fijado en la Orden de 31 de agosto último, certificación del acta sobre el acuerdo de adaptación de los respectivos Estatutos a la nueva Ley de 8 de abril de 1932, o habiéndose constituido con arreglo a ésta, tenían derecho a tomar parte en las elecciones de Vocales del Consejo de Trabajo en el período fijado en la misma Orden anteriormente citada y que determinaba el día 10 de octubre de 1932.

2.º Que durante el plazo del 10 al 25 de febrero próximo, las Asociaciones a que la inscripción y las circunstancias de ésta puedan afectar en su derecho electoral, podrán dirigir a la Dirección general de Trabajo las reclamaciones que estimen pertinentes acerca de tales particularidades, debiendo acompañar a sus

reclamaciones los documentos probatorios o acreditativos de los fundamentos de las mismas.

3.º Que por la Dirección general de Trabajo se resolverá sobre las reclamaciones presentadas y se harán en consecuencia las rectificaciones que fueren procedentes en las listas publicadas del Censo Electoral Social y las comunicará a la Secretaría general del Consejo de Trabajo antes del día 15 de marzo próximo, con objeto de que la mencionada Secretaría proceda, ajustándose a las listas del Censo así rectificadas, al escrutinio de las actas de las elecciones que para la designación de los Vocales del Consejo se hubiesen verificado en el seno de las Asociaciones dentro del período electoral que fijó la Orden de 31 de agosto último, y a fin de que los Vocales elegidos puedan ser proclamados con tiempo suficiente para que el nuevo Pleno del Consejo de Trabajo celebre en el próximo mes de abril la sesión anual reglamentaria.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de enero de 1933.—
Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 4 febrero 1933)

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD
Circular 482

Relación de las aspirantes presentadas al concurso-oposición convocado el 10 de enero próximo pasado, para proveer una plaza de Matrona en la Escuela Nacional de Puericultura, y estado en que se encuentran sus documentaciones.

1. Doña María Ana García Ramírez.—Completa.

2. Doña Camelia Arto Ortiz.—Completa.

3. Doña Mariana Martínez de la Rosa González.—Completa.

4. Doña Isabel de Luis Cámara.—Falta certificación de Penales y declaración de no haber sido expulsada de ningún organismo del Estado, Provincia o Municipio.

5. Doña Concepción García Colazo.—Falta declaración de no haber sido expulsada de ningún organismo del Estado, Provincia o Municipio.

Las aspirantes que deban completar sus documentaciones, lo podrán hacer dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», haciéndose constar que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, perderán sus derechos al concurso-oposición.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas.

Madrid, 3 de febrero de 1933.—
El Director general, M. Pascua.

(Gaceta 5 febrero 1933)

Ministerio de Trabajo y Previsión

Tribunal de oposiciones a plazas de Delegados provinciales de Trabajo

336

Se convoca a los señores opositores para el día 13 de febrero próximo, a fin de comenzar la práctica del tercer ejercicio. Deberán comparecer en dicho día en el local de costumbre (Ministerio de Trabajo y Previsión), a las tres y media de la tarde, los señores:

Arias Andréu, don Carlos.

Argote y Cremades, don Federico.

Arellano González, don Eutiquiano.

Aragoncillo Sevilla, don Cipriano.

Almela Samper, don Antonio.

Aliseda Olivares, don José.

Y como suplentes, los señores:

Aguilar y de Goya, don Ramón.

Barrios Jiménez, don Manuel.

Castrillo Tardajos, don Salvador.

Conesa Jiménez, don Ricardo.

Costa Ramón, don José.

Curiel Curiel, don Eugenio.

Al terminar la sesión de cada día, el Tribunal hará público el llamamiento de los señores opositores que hayan de actuar en el inmediato.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, insertándose a continuación el cuestionario a que se refiere el artículo 68 del Reglamento.

Madrid, 25 de enero de 1933.—
El Presidente del Tribunal, Adolfo G. Posada.

Cuestionario para el tercer ejercicio de las oposiciones a Delegados Provinciales de Trabajo

Política Social

1. La Política social; su concepto; contenido de la Política social.

2. Individualismo. Socialismo e Intervencionismo. Principios esenciales.

3. El intervencionismo y la Sociedad de las Naciones. Fundamento del intervencionismo en el Tratado de Versalles.

4. Socialismo y comunismo.

5. Socialismo agrario.

6. Breve historia del Socialismo en España.

7. Socialismo utópico y socialismo científico.

8. Cooperatismo y solidarismo.

9. ¿Qué es un Sindicato?

10. La sindicación libre y la sindicación obligatoria. El principio de la libertad de asociación y el Tratado de Versalles.

11. El sindicalismo obrero. Origen y breve historia del sindicalismo obrero.

12. El Trade-Unionismo Inglés. Su carácter y funciones.

13. Orígenes y desenvolvimiento del sindicalismo en España.

14. Organizaciones sindicales en España. Sus clases y carácter de las principales.

15. La propiedad como dere-

cho y como función social. La Constitución española de 1931 en este punto.

16. Concepto del riesgo profesional. Aplicación de este principio en la legislación obrera.

17. La doctrina del justo salario y métodos empleados para su fijación.

18. La reducción de la jornada de trabajo considerada en sus aspectos económico, social e industrial. Cuestiones que suscita en cada uno de ellos. La semana de cuarenta y ocho horas y el problema de su reducción.

19. El paro forzoso. Sus causas.

20. Remedios que se aconsejan para evitar o disminuir el paro forzoso en épocas de normalidad y en las crisis excepcionales del orden económico.

21. Bolsas de Trabajo y Oficinas de Colocación. Idea general y funciones de estas instituciones.

22. Los seguros sociales. Su organización en Alemania y Francia.

23. Seguro social libre. Seguro subvencionado. Seguro obligatorio.

24. El retiro obrero; su razón de ser y modalidades de su aplicación.

25. La política social de la vivienda. Intervención de los Poderes públicos.

26. La Oficina Internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones. Su organización y funciones.

27. Ministerio de Trabajo.

28. La Comisión de Reformas Sociales; el Instituto de Reformas Sociales; historia y organización.

29. Breve historia de la labor del Instituto de Reformas Sociales.

Devecho obrero

1. Fuentes del Derecho obrero; su diversa naturaleza; indicación de las mismas.

2. Los fundamentos constitucionales de la legislación del trabajo en España.

3. Consideración del trabajo en la Constitución española de 1931.

4. Obligaciones del Gobierno español respecto de los Convenios y recomendaciones aprobados por la Conferencia Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones.—El Tratado de Versalles y la Constitución vigente de 1931.

5. Convenios internacionales de Trabajo ratificados por España.—Indicación de los que se consideran más importantes.

6. Asociaciones profesionales y obreras y patronales; su naturaleza especial y regulación del derecho de asociación profesional en España.

7. Contrato de trabajo; contrato individual; contrato colectivo.

8. Contrato de aprendizaje; su significación jurídica y social; consideración especial de la legislación española.

9. Limitaciones legales de la libertad contractual en la legislación española.

10. Sujetos del contrato de

trabajo; capacidad para contratar el trabajo; legislación española.

11. Pactos colectivos; contratos colectivos; sus semejanzas y diferencias.

12. Naturaleza jurídica de los pactos colectivos.—Forma de su celebración.—Efectos jurídicos.—Legislación española.

13. Cesación del contrato de trabajo; sus modalidades en la legislación española.

14. Trabajo a domicilio; disposiciones legales en vigor.

15. El control obrero; sus modalidades.

16. El derecho de huelga. Evolución del mismo en el derecho español.

17. Descanso semanal; principio fundamental del mismo; modalidades de su aplicación en la legislación española.

18. Responsabilidad por accidentes de trabajo. Principios en que se funda la legislación española.

19. Responsabilidad del patrono y responsabilidad de la industria en materia de accidentes. El seguro social de accidentes de trabajo.

20. Clases de incapacidades producidas por accidentes de trabajo y sus consecuencias legales; legislación española.

21. Sistemas diversos de hacer efectiva la responsabilidad en materia de accidentes. Legislación internacional y su aplicación en España.

22. Mutualidades patronales en materia de accidentes de trabajo; Sociedades de Seguros y Caja Nacional de Seguro de accidentes.

23. Accidentes del trabajo en la agricultura. Legislación vigente en España.

24. Enfermedades profesionales. Su concepto, semejanza y diferencia del accidente. Modo de cubrir el riesgo del obrero; el problema de la enfermedad profesional en España.

25. Higiene y seguridad industrial. Principales disposiciones que la reglamentan.

26. La duración de la jornada legal de trabajo en España. Antecedentes legislativos. Normas actuales para su aplicación en la industria, el comercio, la agricultura, los servicios públicos, etc. Excepciones y trabajo en horas extraordinarias.

27. El trabajo nocturno en la industria panadera. Legislación española y Convenio internacional.

28. El trabajo de la mujer y del niño. Principales disposiciones adoptadas en España para protegerlo. El trabajo nocturno de la mujer. La mujer en los establecimientos mercantiles.

29. Legislación española de casas baratas; sus principios esenciales; evolución de la legislación española.

30. Cooperativas; su naturaleza económico-social; sus clases.

31. El Consejo de Trabajo. Su organización y funciones.

32. Funciones del Delegado de Trabajo; su varia naturaleza. Relaciones con los Gobernadores civiles.

33. Conciliación y arbitraje

en conflictos sociales; sus diferencias; sus órganos de actuación en España.

34. Actuación de los Delegados provinciales en materia de anomalías de la vida del trabajo. Huelgas, lock-outs, crisis económica, etc. Licitud e ilicitud de las huelgas. Modo de proceder según los casos.

35. La Inspección del Trabajo. Antecedentes de su funcionamiento y régimen actual. Cómo funcionan las Comisiones inspectoras de las Delegaciones del Consejo de Trabajo y los Jurados mixtos.

36. Procedimiento para la imposición de sanciones por infracción de Leyes, Bases, Acuerdos, etc.—Recursos en cada caso.

37. Los antecedentes del régimen paritario español.—Las Comisiones mixtas del trabajo en el Comercio, de Barcelona.—El Decreto de 5 de octubre de 1922.

38. La ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931.—Sus precedentes en el Derecho español.

39. Los Jurados mixtos de Trabajo.—Método electoral, constitución y funcionamiento de los mismos.—Jurados mixtos de carácter especial.—Recursos en materia electoral.

40. Atribuciones de los Jurados mixtos como organismos reguladores del trabajo.—Bases o normas de carácter general.—Otros acuerdos.

41. Facultades judiciales de los Jurados mixtos.—Modo de ejercitarlas.

42. Los Jurados mixtos y los conflictos del trabajo.

43. Recursos contra acuerdos de Jurados mixtos.—Modo de interponerlos, plazos y resolución de los mismos.—Recursos en materia de despidos, horas extraordinarias, diferencia de salarios, etcétera.

44. El Instituto Nacional de Previsión y la política del Seguro.—Disposiciones que lo regulan en España y diferentes clases de seguros establecidos.

45. Organos judiciales encargados de resolver los litigios en materia social.

Madrid, 25 de enero de 1933.—El Presidente del Tribunal, Adolfo G. Posada.

(Gaceta 26 enero 1933)

Distrito Forestal de Logroño

Epocas y días de veda para la pesca fluvial 500

El artículo 15 de la Ley de Pesca Fluvial de 27 de diciembre de 1907 y el Reglamento para la ejecución de la Ley de 7 de julio de 1911, vigente en la actualidad, establece las épocas durante las cuales queda prohibida en absoluto la pesca en las aguas públicas, que son las siguientes:

Para el salmón, la trucha de mar y la trucha común, desde 1.º de agosto a 15 de febrero.

Para la trucha arco-iris, desde 1.º de octubre a 15 de abril.

Para todas las demás especies de peces, desde 1.º de marzo a 1.º de agosto.

La época de veda para el cangrejo en esta región, fué establecida por R. O. de 22 de septiembre de 1911, desde 1.º de noviembre al 15 de junio.

Por el artículo 18 de la misma Ley, queda prohibida la circulación y venta de peces para el consumo público durante la temporada de veda; pues aunque el artículo 21 permite pescarlos con caña en todo tiempo teniendo licencia y usando anzuelos reglamentarios, los barbos y peces así cogidos, tienen que ser conducidos por el mismo pescador, sin poder darles otro destino que para el consumo de su propia casa y familia, no pudiendo venderlos en ningún caso.

En cumplimiento de la precitada Ley, desde 1.º de marzo hasta el 1.º de agosto del año actual, todos los barbos y peces que se transporten o se vean para la venta, bien en puestos fijos o por vendedores ambulantes, serán denunciados y decomisados por el personal del ramo de Montes, Vigilantes de la pesca, Guardia civil y Vigilantes del ramo de Consumos, teniendo las mismas facultades y deberes todos los individuos del Cuerpo de Seguridad que estén investidos de Agentes de autoridad.

Los compradores de peces, serán también responsables por complicidad en el incumplimiento de la Ley.

De conformidad con el artículo 37 del Reglamento de 7 de julio de 1911, dictado para la ejecución de la Ley de Pesca fluvial, los Alcaldes de los pueblos donde haya ríos, que críen barbos y peces, y los de cualquiera localidad en que se acostumbren a vender, tienen el deber de dar la debida publicidad a esta Circular para conocimiento general.

Logroño, 7 de febrero de 1933.—El Ingeniero Jefe, Jesús Briónes.

CATASTRO URBANO DE LA 2.ª REGION

ZARAGOZA

EDICTO 470

Don Antonio Merlo y García de Pruneda, Arquitecto Jefe de la segunda Región, del Servicio de Catastro Urbano,

Hago saber: Que debiéndose proceder a la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares en el término municipal de Castañares (Logroño), interesa a los señores propietarios conocer las siguientes prescripciones. El personal de la Comisión comprobadora lo forman:

Arquitecto, don Agustín Cadarso, y Aparejador, don Roberto Roldán.

Arquitecto, don Gonzalo Cadarso, y Aparejador, don Joaquín Espert.

Tanto los propietarios como los inquilinos o encargados de las fincas, quedan advertidos de la obligación que tienen de permitir la entrada a las fincas de los funcionarios facultativos, para la toma de datos reglamentaria y facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar.

(Artículo 36 del Reglamento de 15 de septiembre de 1932).

Del resultado de los trabajos realizados por el personal facultativo, la sección Administrativa del Servicio Provincial, cuyo negociado radica en la Administración de Rentas de la Delegación de Hacienda de Logroño, formará listas que estarán expuestas al público en el tablón de anuncios del respectivo Ayuntamiento, durante el plazo de quince días. (Artículo 41 del Reglamento citado).

Los interesados que estimen tener fundamento para oponerse a los resultados de la valoración de sus fincas, podrán hacerlo dentro del plazo de quince días de exposición al público de las listas de notificación.

La disconformidad se expresará por instancia dirigida al Arquitecto Jefe de la región, presentada ante la Junta pericial del término respectivo, y será necesario que cada instancia se refiera únicamente a una finca catastrada.

Las disconformidades podrán fundarse en errores de atribución de propiedad o en errores técnicos. (Artículo 47 del repetido Reglamento).

Zaragoza, 4 de febrero de 1933.—Antonio Merlo.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

ANUNCIO 449

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado contratar mediante concurso público los servicios de automóvil precisos durante el presente año de 1933, lo que se anuncia para conocimiento de aquellos a quienes pudiera interesar.

El plazo para la presentación de proposiciones, que deberán reintegrarse con póliza de 3 pesetas y timbre municipal de 2, será el de quince días a contar desde el siguiente al en que sea inserto el presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Su entrega se efectuará en la Intervención Municipal, bajo sobre cerrado y lacrado, durante las horas de 11 a 13'30 de los días hábiles que medien hasta el del remate.

No se admitirá ninguna proposición a la que no se acompañe la justificación de encontrarse el proponente en posesión de cuantos requisitos legales son precisos para el ejercicio de esta industria, así como para seguridad personal de los que utilicen el servicio.

El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de otorgar el contrato a favor del concursante cuya proposición se estime más ventajosa o desecharlas todas.

Igualmente se reserva el Ayuntamiento el derecho de rescindir este contrato en cualquier momento, por faltas cometidas en el servicio y que serán apreciadas libremente.

Logroño, 6 de febrero de 1933.—El Alcalde, Basilio Gurrea.

Obras Públicas

Provincia de Logroño

ANUNCIO 486

Recibidas las obras de acopios para reparación del firme de los kms. 71 al 77 de la carretera de 2.º orden de Logroño a Zaragoza, ejecutadas por el contratista don Santiago Jiménez, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las Obras Públicas, ordeno al señor Alcalde de Alfaro, en cuyo término municipal se ejecutaron las obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas las reclamaciones que le hayan sido presentadas o las que se presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 6 de febrero de 1933.
—El Ingeniero Jefe, J. Caja.

Jurados Mixtos de Trabajo de la provincia de Logroño

Jurado Mixto de Transportes Terrestres

Bases de trabajo para el ramo de transportes de Calahorra

438

1.ª Respeto íntegro de la jornada legal de ocho horas de trabajo para todos los obreros del transporte; las horas extraordinarias se cobrarán con el 25 por 100, según dispone la Ley.

2.ª Obligación de la clase patronal de no admitir al trabajo a los obreros que no sean asociados, siendo preciso que para entrar en el trabajo presenten todos los obreros al patrono correspondiente el carnet título de la Sociedad a que pertenezcan. Obligación igualmente del obrero de negarse a trabajar con personal no asociado, si este compromiso no fuese observado íntegramente por el patrono del ramo de transportes, saliendo el patrono responsable de los jornales perdidos por sus obreros hasta no quedar resuelto el despido o admisión en esta entidad.

3.ª Todo afiliado que adeude a la Sociedad dos cuotas será avisado por escrito al patrono dándole cuenta de ello, por el cual dará un plazo de 48 horas de tiempo a dicho obrero para que se ponga al corriente de sus cuotas, y de no hacerlo será despedido, dándole los ocho días de tiempo que marca la Ley.

4.ª Todo obrero será despedido con arreglo a lo que dispone la Ley con los ocho días de anticipación, y concedido el despido en estas condiciones se le concederá al obrero una hora diaria para buscarse trabajo; los despidos se harán por turno riguroso, comenzando por los últimos admitidos al trabajo.

5.ª La admisión de obreros (deberán ser siempre asociados,

como anteriormente se dispone) habrá de hacerse por turno riguroso de la lista de parados que existirá en la Sociedad, donde funcionará la Bolsa de Trabajo; por lo tanto quedan obligados los patronos a solicitar personal cuando lo precisen de la «Sociedad de Obreros de Transportes», advirtiéndolo al obrero que se envíe, que será precisamente el primero que se encuentre en turno en la lista de parados de la Sociedad.

6.ª A fin de interpretar el exacto cumplimiento de cuantas obligaciones se preceptúan en el presente contrato en cuanto al régimen de trabajo, comportamiento de los obreros en las casas donde trabajan, se nombrará por la «Sociedad de Obreros de Transportes» para cada casa un delegado de dicha Sociedad, que velará por el exacto cumplimiento y garantía del mismo para todas las representaciones a que hubiere lugar.

7.ª Todo obrero que por sus necesidades u otra circunstancia tuviera necesidad de permiso para abandonar el trabajo lo comunicará con 48 horas de anticipación, quedando a elección del patrono el concedérselo o no, con arreglo a las necesidades del trabajo. Si el obrero, en caso de no concedérselo abandonara el trabajo, él mismo quedará con la obligación de considerarse avisado para el despido del trabajo, cual si se le hubiesen concedido los ocho días de antelación que marca la Ley para dicho fin, exceptuando estos requisitos: enfermedad, defunción o causa justificada.

8.ª Es obligación de todo obrero trabajar las ocho horas acordadas sin interrupción en los turnos de cada cuatro horas, no permitiéndose comer durante los indicados turnos, así como tampoco se adelantará ni retrasará ninguna hora durante los trabajos, sin mutuo acuerdo con los patronos.

9.ª A todo obrero en caso de accidente del trabajo, le abonará el patrono directamente, sin intervención de Compañía alguna de Seguros, el 75 por 100 del jornal y los gastos de asistencia, médico, farmacia y cuanto a este extremo reconoce la Ley de Accidentes de trabajo.

10.ª Para el despido en caso de necesidad por falta de trabajo, se tendrá en cuenta, además de lo que dispone la base 3.ª, el que deberán ser despedidos con preferencia los obreros no residentes con domicilio fijo en la localidad, si hubiese alguno empleado en las casas de transportes.

11.ª Fiestas para guardar obligadas: 14 de abril, 1.º de mayo, fiestas de Calahorra y demás reconocidas por el Estado y las que tengan en conformidad entre patronos y obreros.

12.ª Independientemente de las fiestas a que se alude en la base anterior, será respetada y cumplimentada por los patronos la Ley que dispone que a todo obrero manual se han de conceder anualmente ocho días de permiso de vacaciones con derecho a percibir el sueldo íntegro.

13.ª Estas bases de trabajo comenzarán a regir a los veinte

días siguientes de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Base adicional.—La duración de las anteriores bases de trabajo, queda fijado, a los efectos del artículo 25 de la Ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, en un año como mínimo, cuyo plazo será prorrogable hasta dos, pudiendo modificarse en el año de prórroga previa denuncia al efecto hecha con un mes de anticipación por cualquiera de las partes interesadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, podrá interponerse recurso contra las anteriores bases, en el plazo de diez días, contados a partir del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Las precedentes bases fueron aprobadas por el Jurado Mixto del Transporte en sesión celebrada el día 30 de enero último.—El Secretario interino, V. Castellón.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO

Recurso núm. 11 de 1933

479

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por el Procurador don Félix Manzanares Díez, en nombre de don Roberto de Castro Ruiz, fechado el 3 del actual, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Grávalos sobre concesión de quinquenios en la proporción que de derecho corresponde al Médico Titular; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 6 de febrero de 1933.
—El Secretario del Tribunal, Antonio Ruiz. — V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Luis F. Gómez.

EDICTO

para notificar el embargo de fincas a los forasteros

3207

Don Julio Pérez Gracia, Recaudador Auxiliar de Contribución del pueblo de Murillo Río Leza,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución Urbana pertenecientes a los años 1924 al 1932, he acordado y se ha practicado embargo de finca al deudor hacendado forastero, que a continuación se expresa:

A don Pascual Díez García, una bodega sita en la partida de los «Tomares», de este término,

señalada con el número 34, la cual mide 35 metros cuadrados de superficie, y linda por la derecha, con Francisco Ajamil; izquierda, Odón Serón, y espalda, tierra erial.

Y como quiera que el deudor referido no reside ni tiene en este pueblo representante, ni ha participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarle, se le notifica el embargo por medio de la presente que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y en la «Gaceta de Madrid», según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, y se le requiere para que en término de tercero día, presente en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Murillo Río Leza, a 8 de diciembre de 1932.—El Recaudador Auxiliar, Julio Pérez.

Administración de Justicia

454

Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Nájera y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y por doña Micaela Treviño Fernández, vecina de Uruñuela, se ha presentado escrito solicitando que en unión de su hermana doña Francisca Treviño Fernández como hijas de la finada doña Perpetua Fernández Rubio, y de sus tíos carnales don Eulogio, doña Rufina, doña Sabina, doña Segunda, don Pablo y don Formero Fernández Rubio, se les declare herederos abintestato de su tía carnal y hermana, respectivamente, de don Cipriano Fernández Rubio, natural de Hormilla, de cuarenta y siete años, soltero, hijo de Rufino y de Leona y vecino de dicho pueblo, en el que falleció el diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno sin otorgar testamento y sin dejar ascendientes ni descendientes, y por providencia de esta fecha, se ha acordado llamar por medio de edictos a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de dicho finado, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Nájera, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres.—E/ E. Sotés.—P. S. M., Angel F. Villamar.

439

Don Miguel Ruiz Cabello, Juez Municipal de este pueblo de San Felices (Soria),

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil con solicitud de embargo preventivo, instado ante este Juzgado por don Santiago Calvo Sarnago, vecino de este pueblo, contra don Victorio Ruiz y Ruiz, de Navajún (Logroño), se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, fallo y pronunciamiento es como sigue:

«Sentencia.—En el pueblo de San Felices (Soria), a treinta y uno de enero de mil novecientos

treinta y tres; el señor don Miguel Ruiz Cabello, Juez Municipal de esta localidad, ha visto, oído y examinado los precedentes autos de juicio verbal civil incoados por don Santiago Calvo Sarnago, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de este pueblo, contra don Victorio Ruiz y Ruiz, también mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Navajún (Logroño), sobre reclamación de trescientas veinticinco pesetas.

Fallo: Que debía mandar y mandaba seguir la ejecución adelante por las trescientas veinticinco pesetas, ratificándose el embargo preventivo practicado y condenar al demandado don Victorio Ruiz y Ruiz al pago de la suma expresada, reintegros y costas de este expediente, al cual declaro litigante rebelde.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, ordenando se notifique personalmente al actor y por rebeldía del demandado, en la forma establecida en los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Pronunciamento.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez Municipal de esta localidad, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy y certifico.

Y para que la preinserta sentencia sirva de notificación al demandado don Victorio Ruiz y Ruiz, se remite al señor Gobernador Civil de la provincia de Logroño el presente, para que ordene la inserción del mismo.

San Felices (Soria), a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres.—E/ Miguel Ruiz.—P. S. M.: El Secretario, Manuel de Pedro.

Administración Municipal

ANUNCIO 495

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de obras de pavimentación de la calle de García Hernández y el de contribuciones especiales para las mismas, queda expuesto al público en la Intervención Municipal por plazo de quince días, a los efectos legales de interposición de reclamaciones.

Calahorra, 6 febrero 1933.—El Alcalde, César Luis Arpón.

ANUNCIO 509

Don Javier Daroca y Núñez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alberite de Iregua,

Hago saber: Que acordado por dicha Corporación municipal la creación de la plaza o cargo de Depositario-Recaudador de fondos municipales, con el sueldo anual de mil quinientas pesetas y demás condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, los que deseen aspirar a dicha plaza, presentarán sus solicitudes, debidamente reintegradas, ante esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de inserción de este anuncio en el

BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pues transcurridos, no serán admitidas.

Alberite, 8 de febrero de 1933.—El Alcalde, Javier Daroca. P. S. M.: El Secretario, Julio Lovera.

EDICTO 3301

Don Justo Pascual Lázaro, Alcalde constitucional de Rincón de Soto,

Hago saber: Que este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el 12 del mes actual, teniendo a la vista los documentos administrativos correspondientes y en cumplimiento de las disposiciones del vigente Estatuto Municipal, acordó designar Vocales natos para constituir las comisiones de Evaluación de las partes Real y Personal que han de efectuar las operaciones pertinentes para confeccionar el repartimiento general por Utilidades para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1933, a los señores que seguidamente se expresan, a saber:

Parte Real

Don Gregorio López de Oñate Llorente, don Ildefonso Llorente Martínez y don Segundo Moreno Honrado, mayores contribuyentes por rústica, urbana e industrial, respectivamente, domiciliados en el término municipal; don José María Arnedo Mateo, mayor contribuyente por rústica, con domicilio fuera del término.

No existen Compañías Anónimas o Comanditarias por acciones, ni Sindicatos Agrícolas acogidos a la Ley de 28 de enero de 1906.

Parte Personal

Don Roque Martínez de Azagra Llorente, don Ildefonso López de Oñate Ruiz y don Braulio Aramayo Sáenz, mayores contribuyentes por rústica, urbana e industrial, respectivamente, residentes en la localidad y domiciliados en la única parroquia existente.

Lo que se hace público a fin de que en término de siete días puedan formular reclamaciones contra tales designaciones ante el Ayuntamiento los interesados legítimos, conforme al artículo 489 del mentado Estatuto.

Rincón de Soto, 14 diciembre de 1932.—Justo Pascual.

EDICTO 3220

Don Cristino Abad Ezquerro, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villarroya,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, este Ayuntamiento ha procedido a la designación de vocales natos de las comisiones de Evaluación de las partes Real y Personal del Repartimiento general de Utilidades para el año de 1933, habiendo correspondido a los siguientes:

Parte Real

Don Gregorio Martínez Ezquerro, mayor contribuyente por rústica.

Don Ricardo Jiménez Abad, mayor contribuyente por urbana.

Don Remigio Jiménez Jiménez, mayor contribuyente por rústica, hacendado forastero.

Parte Personal

PARROQUIA ÚNICA

Don Andrés Pérez Martínez, mayor contribuyente por rústica.

Don Manuel Jiménez Jiménez, mayor contribuyente por urbana.

Dentro del plazo de siete días, pueden reclamar los designados.

Villarroya, 8 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Cristino Abad.—P.S.M., El Secretario, José Rincón.

ANUNCIO 444

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión de 29 del actual la rectificación del padrón municipal de habitantes del año 1930, con efectos de 1.º de diciembre último, queda dicho documento expuesto al público, con sus antecedentes en la Secretaría, durante el plazo y a los efectos prevenidos en el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales.

Muro de Cameros, 29 de enero de 1933.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

EDICTO 426

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes: Ordenanzas para el Repartimiento de Utilidades del año 1933; el padrón de habitantes con su rectificación del año 1932, durante el plazo y a los efectos prevenidos en el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales.

El pleno del Ayuntamiento en sesión de 29 del actual procedió a la designación de vocales natos de las comisiones de Evaluación del repartimiento general de Utilidades, correspondiendo a a los señores siguientes:

Parte Real

Don Federico Velar de Medrano; don Juan Ibáñez Nájera; don Saturio Alamos López; don Enrique Fernández Echayde, y don Justino Ibáñez Sancha.

Parte Personal

Don Antonio Pascual Sánchez; don Ezequiel Prado Martínez, y don Valentín Ibáñez Prado.

Lo que se publica a los efectos del artículo 489 del Estatuto Municipal.

Camprovín, 31 de enero 1933.—El Alcalde, Domiciano Ibáñez.

QUINTAS

Ayuntamiento de Jubera

512

Ignorándose el paradero del mozo Ursicio José Azofra Sáenz, hijo de Juan José y de Francisca, nacido en esta villa el 14 de agosto del año 1912, correspondiente al alistamiento de esta villa y reemplazo actual, como igualmente se ignora el paradero de sus padres y demás familia, se le cita por medio de la presente pa-

ra que los días 12 del actual comparezca en estas Salas consistoriales al acto del Cierre definitivo del alistamiento, y el 19 del mismo mes, a la hora de las nueve, al acto de la Clasificación y Declaración de soldados, pues de no concurrir o persona que lo represente se tramitará en su día el oportuno expediente de prófugo.

Jubera, a 9 de febrero de 1933.—El Alcalde-Presidente, Pedro Martínez.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por varios plazos:

414. Calahorra.—El repartimiento general de Utilidades para el ejercicio de 1933, por quince días; durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones, y las que para el actual han sido Altas reglamentariamente.—31 enero 1933.

465. Baños de Rioja.—Los documentos de rectificación del padrón de habitantes formado el 1932, por quince días, contados desde esta fecha.—6 febrero 1933.

392. Enciso.—El presupuesto ordinario para el ejercicio de 1933, por quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.—31 enero 1933.

355. Turruncún.—El repartimiento general de Utilidades para el año de 1933, por quince días hábiles; durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten, y sus justificantes en el domicilio de su Presidente.—30 enero 1933.

403. Villarroya.—Por el mismo concepto y plazos que el anterior, presentándose igualmente los justificantes en el domicilio del Presidente de la Junta del repartimiento.—30 enero 1933.

380. Villavelayo.—Por plazo reglamentario, la rectificación del padrón de habitantes del 1.º diciembre de 1932.—28 enero 1933.

PERRO DE CAZA

mezcla pachón, con manchas grandes, color café y jaspeadas. Tiene una cicatriz en el lomo y atiende por «Suki». Avisar al Maestro de la Beneficencia Provincial, o se reclamará judicialmente. (385)

Imprenta Provincial. — Logroño